

AMICUS CURIAE

Observaciones a la Opinión Consultiva sometida por el Estado de Costa Rica

La protección Internacional de los Derechos Humanos

Debe ser guía principalísima del derecho americano

En evolución

“preámbulo de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre”

El presente Amicus Curiae se ciñe a responder la pregunta uno que plantea el Honorable (en adelante H.) Estado de Costa Rica a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Corte”), pero solo en su primer pregunta, es decir, no de la segunda pregunta que es condicionante de la primera, cual es;

Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la convención ¿contempla esa protección y la CADH que el estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombres de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?

para poder establecer los alcances de la convención, el presente Amicus Curiae realizara un análisis de interpretación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la convención”) en su articulado 1.1, 24, 11.2 y 18, interpretando de acuerdo a las Reglas de Interpretación de los Tratados (convención de Viena sobre el derecho de los tratados) ,a las reglas generales de interpretación del artículo 29 de la convención y los métodos expresados en las jurisprudencias de este alto tribunal (fin teleológico, sistemático, evolutivo y literal).

Por lo que se hará un análisis de forma holística y conjunta de las anteriores bases citadas, desarrollándolos de forma concatenada para mejor proveer al tribunal de la información;

Esta corte en sus jurisprudencias contantes ha delimitado y explicado cuatro métodos de interpretación que son evolutiva, sistemática (histórica), objeto y fin (teleológico) y sentido corriente (literal)¹ todos estos métodos deben ir acorde a las reglas generales de interpretación² compilados en el artículo 29 de la Convención, y a las reglas de interpretación de la convención de Viena sobre derechos de los tratados³, que son los siguientes;

¹ **Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298**

² Corte IDH., Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica, párrs. 191 a 244

³ Artículo 31, inciso I, convención de Viena Sobre el derecho de los tratados, en línea; http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf

1. **Método sentido corriente;** dicha interpretación se tiene que dar de Buena fe conforme al sentido corriente del tratado en el contexto con estos y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado⁴.

El análisis del sentido corriente correspondiente al artículo 1.1 denota de forma literal la voluntad de los estados en comprometerse de respetar y garantizar los derechos humanos, a no discriminar con base a alguna diferencia de la condición humana, como lo es identidad de género o la diversidad sexual.

Respecto al artículo 24 se desprende que los estados desearon tener la voluntad de proteger frente al derecho interno a todas las personas de forma igualitaria, es decir, sin discriminación alguna con respecto a las figuras jurídicas de sus sistemas legales, no importando su identidad de género o su orientación sexual.

Por parte del artículo 18, los estados tuvieron la voluntad de reconocen el derecho a toda persona a adquirir un nombre, aunque, establece una margen de apreciación legal que tienen los estados en reglamentar desde su derecho interno el mecanismo para asegurar dicho derecho.

Por último, en el artículo 11.2 de la convención, los estados tuvieron la voluntad de reconocen la protección a la vida privada de las personas, y aunque, no habla explícitamente la cuestión del cambio de nombre de forma literal o sentido corriente, se debe entender que la identidad de género es parte de la vida privada de la persona por lo que si deben proteger la no injerencia o abuso arbitrario a la vida de las personas con base a esa expectativa de la vida privada.

Por lo anterior y entendiendo el objeto y fin de la convención; se concluye de este método que: los estados tienen la voluntad de proteger el principio de igualdad y no discriminación, ya sea en el plano jurídico (frente a la ley interna) o en el plano convencional (en la convención), es decir, la no discriminación en los derechos reconocidos en la CADH.

⁴ Artículo 31, inciso I, convención de Viena Sobre el derecho de los tratados, en línea; http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf

Desde ese tenor, existe la voluntad de los estados en reconocer el derecho al nombre sin discriminación ya sea por el artículo 1.1 (por ser un derecho protegido con relación 1.1) o 24 (frente al derecho interno).

Lo anterior, da posibilidad y no niega que el derecho al nombre al ser un derecho humano de la persona, se debe dar la posibilidad de que las personas ejerzan libremente este derecho, es decir, que las personas puedan cambiarlo si así lo desean para adecuar sus documentos a su identidad de género y orientación sexual. Los estados desde sus obligaciones de la convención, deben dar la posibilidad de reconocer dicho cambio al nombre, al haber tenido la voluntad de reconocer el derecho a nombre sin discriminación alguna.

2. **método interpretativo del objeto y fin o teleológico**, la convención de Viena sobre derechos de los tratados establece que todo tratado debe interpretarse acorde a su objeto y fin⁵, la corte ya ha expresado que el *objeto y fin* de la Convención Americana, es "la eficaz protección de la persona humana"⁶ por lo que, este método opta en posibilitar que sin contradecir la voluntad de los estado al firmar y crear la convención, pueda derivarse a la protección con mayor eficacia de la persona humana en todas sus luces en los derechos plasmados (esto con base al artículo 29 de la convención), esto quiere decir, que sin mutar los derechos, se puede interpretar por la posibilidad que se proteja a la persona humana con mayor eficacia.

entendiendo que el fin teleológico es hacer eficaz los derechos humanos y que en la presente opinión consultiva es el analizar si existe la obligación y reconocimiento de los estados a el cambio de nombre de las personas para adecuarlo a la identidad de género y orientación sexual, se debe desentrañar la voluntad de los estados en el

⁵ Artículo 31, inciso I, convención de Viena Sobre el derecho de los tratados, en línea; http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf

⁶ [Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 178](#) mismo criterio reiterado en; Caso 19 Comerciantes, supra nota 2, párr. 173; Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 94, 98, 99 y 100; Caso Cantos. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 37; y Corte IDH., Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 75 y 86.

momento de creación de la Convención, para así, una vez analizada dicha voluntad de forma objetiva, se pueda concluir si esa premisa materia analizar en la opinión consultiva, no contraria a la voluntad original de los estados al momento de creación de la CADH”, por lo que se hará un análisis a los acuerdos preparatorios.

Los primeros acuerdos preparatorios de la convención se dan desde la Segunda Conferencia Internacional Extraordinaria, mediante su resolución XXIV, la cual encomendó al Consejo de la Organización que actualizara y completara el proyecto de la convención americana sobre derechos humanos, creando así la convención que conocemos al día de hoy. Dichos trabajos se realizaron en la “conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos”, del cual se desprende las siguientes actas; (se separaran en dos puntos, uno por cada respectivo derecho)

2.1 la voluntad de los estados partes plasmada en las actas en relación a el artículo 1.1 (no discriminación en la convención); iniciando con la ACTA PRIMERA SESION DE LA COMISION I (doc. 35, corr 1), los estados debaten mayor mente sobre la aplicación de la obligación de garantía y respeto y especialmente en la voluntad de que dicha convención tenga efectos nuevos y mayores de los ya reconocidos a el marco internacional en ese momento, posteriormente, el presidente propone que se constituya un grupo de trabajo que coordine observaciones en el presente debate y se levanta la sesión, SEGUNDA ACTA DE LA COMISION I (Doc. 36), el grupo de trabajo redactó el artículo uno manifestando;

Artículo 1

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**
- 2. También se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que**

fueron necesarias para hacer efectivos esos derechos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otra naturaleza.

3. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Con base en dicha redacción los estados debaten y demuestran voluntad de; modificar cuestiones de técnica en redacción, más ya no se debaten cuestiones de protección. , por otra parte se analiza el informe del relator de la comisión I (doc. 60 corr.), el expresa que lo debatido con respecto a discriminación, es que los estados (en especial H. Estados Unidos de América) deben proteger especialmente a los grupos históricamente discriminados. Posteriormente se presenta el estilo final del artículo 1.1 (doc. 65);

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Posterior a esa decisión, ya no se discute más, ni en la sesión plenaria.

2.2 Respecto al artículo 11.2

En la ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN DE LA COMISIÓN I (Doc. 48), el tema a debate fue más el estándar de honra y reputación, es decir, inciso 11.1 y no el 11.2 (en ese momento era expectativa de ser el artículo 10 de la CADH), por lo que, los estados tuvieron voluntad plena y llana de proteger la vida privada, vida familiar, domicilio o en su correspondencia de las personas, al analizar el INFORME DEL RELATOR DE LA COMISION I(doc. 60. Corr.), Expreso que “En este artículo se

estableció en primer lugar, el derecho que toda persona tiene a su honra y a su dignidad; y, luego, casi sin discusión, se aprobó también el texto del Anteproyecto”

2.3 Respecto al Artículo 18

En el ACTA DECIMA DE LA COMISIÓN I (doc. 49), se expresa que los estados debaten primeramente sobre el procedimiento del nombre, después el estado de Chile propone una nueva fórmula a los estados partes, cual es **“La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos mediante nombres supuestos, si es necesario”**, dando así una aprobación de dicho numeral, dejando y expresando la voluntad de los estados en que los países sean los que impongan un proceso particular dependiendo el derecho interno de cada país, pero siempre **asegurando la garantía de dicho derecho**. El INFORME DEL RELATOR DE LA COMISIÓN I (doc. 60. Corr.), Expreso el relator que;

“Este artículo consagra una interesante novedad en el texto de la Convención, a saber, el derecho que toda persona tiene a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. Motivó considerable discusión el tema de los hijos ilegítimos y provocó, por parte del delegado del Brasil, una vehemente defensa del derecho de tales hijos a un nombre y apellido legales.”

2.4 respecto al artículo 24

ACTA DUODÉCIMA Y DECIMA TERCERA DE LA SESIÓN DE LA COMISION I (doc. 51, corr. 1, doc. 53), cabe señalar que en dicha acta la expectativa del numeral era el 22, cuando se debate en la duodécima se hace un grupo de trabajo para la redacción de estilo y fondo de dicho numeral, para la décima tercera sesión, el grupo de trabajo presento dicho derecho en forma a la actual y todos los países la aprobaron por unanimidad. El INFORME DEL RELATOR DE LA COMISIÓN I (doc. 60. Corr.), Expreso; que Con respecto a este artículo, que consagra la igualdad de toda persona ante la ley, el texto aprobado quedó reducido, según se explicó, por haberse

transferido al artículo anterior las prohibiciones a que hace referencia el último párrafo del Artículo 21.

Por ultimo; analizando el ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN PLENARIA (doc.86), se plasmó que ya no existieron más modificaciones por los artículos 11, 18 y 24.

Lo anterior solo demuestra que la voluntad de los estados fue el proteger y reconocer el principio de la no discriminación, así como el reconocer que existe el derecho humano al nombre y que todos deben acceder al mismo (claro haciendo aclaración que los procedimientos estarían acorde a las leyes internas), pero este procedimiento no tiene fines de negar el nombre con base a la orientación sexual u orientación de género, por otra parte, concatenándolo con el artículo 24, en dicho procedimiento del que se refiere el artículo 18 debe estar dotado de igualdad ante la ley, por tanto, no se debe negar el acceso a dicho derecho a las personas de la diversidad sexual o identidad de género diferente a la convencional impuesta por las normas de género.

Por lo que, de este método al demostrar que dicha hipótesis no contraria la voluntad de los estados, y que daría mayor protección de eficacia de los derechos proclamados en la convención, dicho método da la posibilidad de que esta honorable corte acepte y reconozca el derecho humano a cambiar el nombre a la personas para adecuar sus documentos a su identidad de género y orientación sexual, ya que, dicha medida no contraria la voluntad, sino, va acorde a la voluntad de los estados y optimizaría la protección de los derechos de la convención en especial a los grupos históricamente discriminados como lo es las minorías de la diversidad sexual

3.Método interpretativo sistemático; la corte ha expresado en su jurisprudencia constante que el interpretar la convención también debe analizarlo dentro del sistema del cual se inscribe⁷, por lo que se analiza el corpus iuris internacional⁸ para fijar el contenido y alcance de los derechos en análisis, la metodología empleada para desentrañar este método es a través

⁷ Corte IDH., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 68, párr. 192.

⁸ Corte IDH., Opinión consultiva -17/2002 "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 122, párr. 24"

de analizar los desarrollos pertinentes en el derecho internacional y el derecho comparado⁹, por lo que se dividirá el análisis en dos vertientes, primeramente se analizará el reconocimiento y alcance de dichos derechos al marco del corpus iuris convencional interamericano y posteriormente en analizar los alcances de dichos derechos al marco del corpus iuris jurisprudencial interamericano, para así desentrañar el sentido de la ley respecto a sus alcances que tiene el dicho artículo 1.1, 24. 18 y 11.2

3.1 análisis corpus iuris convencional latinoamericano,

La declaración americana de los derechos y deberes del hombre, reconoce que Preámbulo Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, además, reconoce la importancia del derecho a la igualdad ante la ley¹⁰, vida privada¹¹

Por otra parte, en **el protocolo adicional a la convención en materia de Derechos Económicos sociales y culturales “protocolo de san salvador”**, reconoce que los estados en su voluntad más actualizada, vuelven a refrendar a través del artículo 3 el principio de la no discriminación como elemento esencial en la garantía de los derechos plasmados en dicho pacto.

Convención Belém do Para, los estados reconocen la importancia de que la mujer pueda vivir una vida fuera de violencia a través que se le garantice la igualdad ante la ley y el respeto a su vida privada y familiar, anterior compilado en su artículo 4to.

3.2 análisis del corpus iuris jurisprudencial latinoamericano

La jurisprudencia de la corte no se desprende la obligación de reconocer el cambio de nombre por motivo de orientación sexual e identidad de género, sin embargo,

⁹ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 246

¹⁰ Artículo 2, Declaración Americana Sobre Derechos y Libertades del Hombre

¹¹ Artículo 5, Declaración Americana Sobre Derechos y Libertades del Hombre

la corte en su jurisprudencia constante ha establecido que el principio de no discriminación, que lo expresa como; obligación general, que se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar 'sin discriminación' los derechos contenidos en la Convención Americana¹², a diferencia del 24 donde discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna¹³, de lo anterior, la corte reconoce que el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico¹⁴.

Por si fuera poco, la corte ha sido clara respecto a los derechos de las minorías sexuales frente a las obligaciones de los estados, señalando que la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías *sexuales* no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido¹⁴. El hecho de que ésta pudiera ser materia controversial en algunos sectores y países, y que no sea necesariamente materia de consenso no puede conducir al Tribunal a abstenerse de decidir, pues al hacerlo debe remitirse única y exclusivamente a las estipulaciones de las obligaciones internacionales contraídas por decisión soberana de los Estados a través de la Convención Americana.¹⁵

¹² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, Párrafo 272

¹³ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 174

¹⁴ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 184

¹⁵ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 92

Desde el mismo sentido, la corte a deo establecido que la orientación sexual y la *identidad* de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.¹⁶, aunando a la dimensión del derecho a la identidad, la corte estableció; puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso"¹⁷. Es así que la *identidad* personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social¹⁸

Desde el mismo tenor, la corte ha establecido que el nombre es un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona¹⁹ por tanto expresa que Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el *nombre elegido por ella* o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al *derecho* ni interferencia en la decisión de escoger el *nombre*. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su *nombre* y su apellido. El *nombre* y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con

¹⁶ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 91

¹⁷ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, Párrafo 113

¹⁸ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, Párrafo 113

¹⁹ Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, Párrafo 192

la sociedad y con el Estado²⁰, también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona²¹

En conclusión, tanto el corpus iuris convencional interamericano y jurisprudencial reconocen que no se debe discriminar en los derechos de la convención, ni en los ordenamientos internos por la diversidad sexual o identidad de género de las personas, lo que conlleva a que se logren reconocer también para ellos/ellas el derecho fijado ya por la corte en sus jurisprudencia, en el espectro del “Derecho del nombre”, que sería, reconocer el derecho a cambiarse el nombre por así elegirlo ella/el mismx, ya que, el no permitirlo le causaría un menoscabo a su identidad personal, imposibilitando a poder formar vínculos jurídicos frente a la sociedad y el estado, impidiendo así su libre desarrollo de la personalidad.

Concluyendo que dicha interpretación, no niega y favorece la posibilidad de que los estados faciliten el cambio nombre para adecuarlo con la identidad de género.

4 método Interpretación evolutiva ha manifestado en varias ocasiones la Corte a través de su jurisprudencia que la convención y los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales²². Para poder desentrañar el sentido de la ley a través de este método, la corte en diversas jurisprudencias ha utilizado normativa nacional²³ o jurisprudencia de tribunales internos²⁴ y otros sistemas de derechos humanos a la hora de

²⁰ Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, Párrafo 184

²¹ Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, Párrafo 183

²² Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 193

²³ Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, la Corte tuvo en cuenta para su análisis que: se advierte que un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano.

²⁴ Corte IDH, casos Heliodoro Portugal Vs. Panamá y Tiu Tojín Vs. Guatemala, la Corte tuvo en cuenta sentencias de tribunales internos de Bolivia, Colombia, México, Panamá, Perú, y

analizar controversias específicas en los casos contenciosos. Así mismo la corte ha citado qué mismo método es utilizado por la Corte Europea²⁵ y que ese H. tribunal ha utilizado el derecho comparado como un mecanismo para identificar la práctica posterior de los Estados, es decir, para especificar el contexto de un determinado tratado.

Además que el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización para la *interpretación* de medios tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, lo cual se relaciona con una visión *evolutiva* de la *interpretación* del tratado.²⁶

Por lo anterior, este Amicus Curiae expondrá un análisis comparado de normativas internacionales para demostrar un consenso de normativas que promueven dichos derechos en el corpus iuris internacional sobre derechos humanos.

- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.2;
- Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7.1;
- *African Charter on the Rights and Welfare of the Child*, artículo 6.1,
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 29.
- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó que el derecho al *nombre* se encuentra protegido por el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, aunque este no esté específicamente mencionado

Venezuela sobre la imprescriptibilidad de delitos permanentes como la desaparición forzada. Además, en el Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, la Corte utilizó pronunciamientos de tribunales constitucionales de países americanos para apoyar la delimitación que ha realizado al concepto de desaparición forzada.

²⁵ caso TV Vest As & Rogoland Pensionistparti contra Noruega, el Tribunal Europeo tuvo en cuenta un documento del "European Platform of Regulatory Authorities" en el cual se realizaba una comparación de 31 países en esa región, con el fin de determinar en cuáles de ellos se permitía la publicidad política pagada o no y en cuáles este tipo de publicidad era gratuita

²⁶ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 245

Respecto a los derechos humanos de las minorías sexuales;

- Principios de Yogyakarta en su artículo 19 reconoce; expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre
- Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 17/19. Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género_
- Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 19/41 sobre leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género._
- Normas Internacionales de Derechos Humanos y Orientación Sexual e Identidad de Género²⁷
- Declaración de Montreal sobre derechos GLTB

Lo que se desentraña en este método, es que ha existido una evolución e incremento en el sistema internacional de los derechos humanos respecto a los derechos de las minorías sexuales y al derecho a la identidad de género, es decir, la comunidad internacional ha visualizado más la necesidad de protección a este grupo históricamente discriminado, lo que detona una voluntad más garantista por parte de los estados y de los sistemas de protección al mismo, por lo que, dicho método no niega la posibilidad de negar el nombre a las personas para adecuar sus documentos a la identidad de género y a su orientación sexual.

Al haber analizado los 4 métodos usuales por esta corte y utilizando las reglas generales compiladas en el artículo 29, se logra desentrañar que los 4 métodos, dan respuesta válida y cierta, al no contradecirse entre sí, es decir, en poder dar la posibilidad de facilitar el cambio

²⁷ Normas Internacionales de Derechos Humanos y orientación sexual e identidad de género , Documento en línea, https://unfe.org/system/unfe-21-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1c.pdf

de nombre a las personas que lo soliciten con base a su identidad de género y orientación sexual.

Cabe señalar que en el presente análisis no se contradice la voluntad de los estados, ni muchos se muta, sino simplemente se tratan de complementar todos los métodos en una misma interpretación para así poder fijar si es permisible dicha premisa propuesta por el H. Estado de Costa Rica respecto el alcance de la voluntad de los estados respecto a los derechos 1.1, 18, 11.2 y 24 de la convención, mismos que tuvieron el deseo de positivizar y reconocer a través de la convención.

Conclusión y respuesta final de la pregunta que hace el H. Estado de Costa Rica

Se concluye que sin contradecir la voluntad de los estados al momento de crear la Convención Americana Sobre derechos humanos, así como el no mutar los Derechos compilados en dicha convención, se desentrañan que el sentido de la convención en relación con los artículos 1.1, 11.2, 18 y 24, y con base a la voluntad de los estados, a los estándares fijados por este Alto Tribunal Interamericano y por Estándares del Corpus Iuris internacional de Derechos Humanos que;

El derecho al nombre es un derecho humano que tiene toda persona sin importar la distinción de su condición humana como lo es la Orientación Sexual e Identidad de Género, y este derecho al nombre tiene una dimensión que es: el poder registrarlo o modificarlo cuando sea deseo de Ella/El (a través de los procedimientos internos de cada respectivo país), por tanto, al no facilitar dicho trámite o negarlo, se estaría violentando dichos derechos, en primer lugar en la obligación negativa que tiene el estado ante el derecho al nombre, en segundo plano en su obligación positiva, por no tener acción para poder garantizar igualdad de protección y beneficio del derecho a nombre que tienen otras personas dentro de sus sistemas legales internos, así como al marco de la convención, causando la violación al artículo 1.1 y 24, aclarando que no es por el hecho de querer cambiar el nombre, sino, por los efectos que daría esta negativa en la vida de las personas, es decir, el principio de igualdad significa que la raza humana pueda verse beneficiado en derechos, oportunidades y resultados de forma igualitaria, por consecuencia, al no poder tener la posibilidad de cambiar un nombre no coincidirían sus papeles legales, lo que daría un choque entre la realidad de hecho y realidad jurídica, dando pie a la negación de dichos derechos y oportunidades o resultados que pueda adquirir

o tener ya frente al estado como en la sociedad la persona que desea cambiar el nombre, por no coincidir sus papeles legales con su de identidad personal.

Además, se configuraría también la violación al artículo 11.2 si se niega el derecho a cambiar el nombre, por ser este un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, negando así el derecho a la identidad personal mismo que está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada (ya expresado por la corte).

Por otra parte y sin perjuicio de lo anterior, también como consecuencia aparejada a esa negativa se darían efectos secundarios violatorios, es decir, se violentarían otros derechos como lo es “la personalidad jurídica”, por imposibilitarlo como sujetx de poder tener derechos y obligaciones frente al estado y sociedad, así como reconocimiento, causando como consecuencia final una segregación social, dejándolas en estado de indefensión y mayor riesgo de vulnerabilidad a sus derechos humanos

Por tanto, si el deseo último de los estados es proteger la dignidad humana, los estados deben favorecer dichos procedimientos para poder garantizar el libre desarrollo de la personalidad de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized initials 'HL'.

Lic. Hermilo de Jesús Lares Contreras